

FRANCISCO IBARRA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Á SUS HABITANTES, SABED:

El pueblo libre y soberano del Estado de Puebla, representado por su Congreso, para asegurar el inestimable don de la libertad y beneficios que de ella emanan, establecer la justicia y procurar su prosperidad, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TITULO I.

DEL ESTADO Y SU SOBERANIA.

- Art. 1º El Estado de Puebla forma parte de la confederacion mexicana.
Art. 2º Es libre é independiente de otro cualquiera Estado, y soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior.
Art. 3º La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los poderes del Estado en los términos que establece esta constitucion.
Art. 4º Todo poder público se instituye en beneficio del pueblo, y solo este por medio de sus legítimos representantes y de la manera que determina la constitucion general, tiene derecho para alterar ó modificar la forma de su gobierno.

TITULO II.

De la forma de gobierno.

- Art. 5º El Estado de Puebla adopta para su régimen interior el gobierno republicano, representativo, popular federal.
Art. 6º El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. El primero reside en el Congreso: el segundo en el gobernador y sus secretarios, los jefes políticos y ayuntamientos: y el tercero en los ministros de los tribunales superiores, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz: no pudiéndose reunir dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

TITULO III.

De los habitantes del Estado y sus derechos.

- Art. 7º Son poblanos:
I. Los nacidos en el territorio del Estado.
II. Los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo á las leyes, desde el dia que se avciendaren en el Estado.
Art. 8º El Estado acoge en su territorio á todo individuo que quiera avciendarse en él.
Art. 9º Todo habitante del Estado, ademas de los derechos que le garantiza la constitucion general, gozará de los que en esta se le consignan.
Art. 10. Todos son libres en el Estado: los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos que corresponden al hombre, y quedan bajo la proteccion de las leyes.
Art. 11. Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la ley y el de manifestar y publicar libremente sus ideas. Esta manifestacion no podrá ser objeto de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de faltar á la vida privada, á la moral y á la paz pública.
Art. 12. Todo habitante del Estado puede conforme á la ley ejercer el culto de la religion que profesa.
Art. 13. La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja ó castigue. El poder público no puede mas que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohíba.
Art. 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de las leyes preexistentes. El gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa ó hasta veinte dias de reclusion en los casos, términos y modo que

designará una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los jefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.

TITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

- Art. 15. Son ciudadanos poblano los comprendidos en los arts. 7º y 8º
- Art. 16. Los derechos del ciudadano poblano son:
- I. Votar y poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular conforme á la ley.
 - II. Reunirse á discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de peticion en los mismos negocios, conforme á la constitucion general.
- Art. 17. Las obligaciones del ciudadano poblano son:
- I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.
 - II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.
 - III. Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.
 - IV. Desempeñar todos los cargos ó comisiones para que fuere electo popularmente, conforme á la ley.
 - V. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan.
 - VI. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.
- Art. 18. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere: la edad de diez y ocho años en los casados, y veintiuno en los solteros.
- Art. 19. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspenden:
- I. Por incapacidad absoluta, física ó moral.
 - II. Por faltar sin causa legítima ó justificada á las obligaciones que esta constitucion y la general imponen.
 - III. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesion ó modo honesto de vivir.
 - IV. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa.
 - V. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.
- Art. 20. Los derechos del ciudadano se pierden:
- I. Por admitir empleo ó título de distincion de cualquier gobierno extranjero; exceptúanse los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.

- II. Por tomar las armas contra la independencian nacional, la constitucion general ó particular del Estado.
 - III. Por adquirir naturalizacion en el extranjero.
 - IV. Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno.
 - V. Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, incluso los municipales.
 - VI. Por toda sentencia que imponga penas alictivas ó infamantes.
- Art. 21. Los derechos del ciudadano se recobran por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspension, ó por rehabilitacion del Congreso cuando se hayan perdido.
- Art. 22. La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos ó artísticos, por comision de eleccion popular, ó por hallarse en campaña defendiendo la independencian ó los principios democráticos.

TITULO V.

Del poder legislativo.

- Art. 23. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre «Congreso del Estado libre y soberano de Puebla.»
- Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.
- Art. 25. Por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que exceda de veinte mil, se elegirá un diputado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.
- Art. 26. La eleccion de estos representantes será directa en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.
- Art. 27. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia por lo ménos, y mayor de veinticinco años el dia de la eleccion.
- Art. 28. No pueden ser diputados: el gobernador del Estado, los magistrados y jueces de la Federacion, los empleados en las rentas generales, los ministros y fiscales del tribunal superior, los secretarios de gobierno ni los ministros de cualquier culto ó sus tesoreros. Los jefes políticos y los demas funcionarios ó empleados del Estado, tampoco podrán serlo por el distrito en que ejerzan jurisdiccion.
- Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comision ó destino del Estado, ó del gobierno general en que se disfrute sueldo.
- Art. 30. Son inviolables los diputados por las opiniones que manifesten desempeñando su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 31. Solo es renunciabile el cargo de diputado por causas bastantes á juicio del Congreso. El que deje de concurrir por mas de un mes ántes de obtener esta resolucion ó la licencia respectiva, quedará suspenso de los derechos de ciudadano.

TITULO VI.

De la instalacion del Congreso, lugar de sus sesiones y carácter de sus providencias.

Art. 32. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 15 de Setiembre y concluirá el 15 de Diciembre, y el segundo el 15 de Abril para fenecer el 15 de Julio.

Art. 33. El Congreso residirá en la capital del Estado ó en el lugar que determinen las tres cuartas partes de los diputados presentes. En caso de un trastorno público, el ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los poderes.

Art. 34. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado y pronunciará un discurso, que será contestado por el presidente de la legislatura en términos generales.

Art. 35. Toda resolucion del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa ó acuerdo. Las leyes, decretos é iniciativas se comunicarán firmadas por el presidente y los dos secretarios, y los acuerdos por solo estos.

TITULO VII.

De las facultades del Congreso.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

I. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva eleccion al distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

II. Calificar la legalidad ó validez de la eleccion de gobernador, convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados presentes.

III. Proceder al escrutinio y declarar gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate, será gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos entre los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elegirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la eleccion se hará entre aquellos que los hayan obtenido.

IV. Proceder al escrutinio y declarar ministros y fiscales del tribunal superior, tanto propietarios como suplentes, á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los distritos electorales.

V. Expedir, interpretar y derogar las leyes ó acuerdos en lo conducente á la administracion y gobierno interior del Estado.

VI. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado.

VII. Arreglar los límites de este por convenios, que sujetará á la aprobacion del Congreso general.

VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el ejecutivo al principio del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la Federacion.

X. Facultar al ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose á las bases que se le señalen.

XI. Expedir leyes para conceder retiros ó pensiones y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XII. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIII. Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior.

XIV. Prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 3^a, art. 72 de la constitucion general, y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma constitucion.

XV. Ampliar ó disminuir el número de distritos en que por esta constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta constitucion.

XVI. Expedir reglas de colonizacion, conforme á las bases que determine el gobierno general.

XVII. Fomentar de preferencia la educacion primaria, la instruccion pública y promover todos los ramos de la prosperidad.

XVIII. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la ley general.

XIX. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes los hubieren perdido.

XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.

XXII. Conceder ó denegar indulto á los reos del Estado.

XXIII. Conceder amnistías, cuando lo estime oportuno, á los reos del

Estado que alteren ó trastornen el órden público ó promuevan alguna seccion.

XXIV. Conceder habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.

XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el ejecutivo y los tribunales superiores del Estado.

XXVII. Prorogar hasta por cuarenta días útiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXVIII. Recibir á los diputados, gobernador, ministros y fiscales de los tribunales superiores, así propietarios como suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento á las constituciones general y particular del Estado y á las leyes que de ambas procedan.

XXIX. Expedir su reglamento parlamentario.

Art. 37. No puede el Congreso:

I. Cambiar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal.

II. Atentar contra las facultades ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen á los poderes ejecutivo y judicial.

TITULO VIII.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 38. El derecho de iniciar las leyes corresponde al ejecutivo del Estado, á los tribunales superiores del mismo, á los miembros del Congreso y á los ayuntamientos.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el ejecutivo, tribunal superior ó ayuntamientos, pasarán desde luego á comision; las que presenten los diputados quedarán sujetas á los trámites del reglamento.

Art. 40. Desechado un proyecto no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 41. Las citas que se hagan en las leyes de otra ley ó reglamento, se reproducirán textualmente.

Art. 42. Para que un proyecto ó iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobacion de la mayoría de los diputados presentes, la sancion del ejecutivo y la publicacion.

Art. 43. Si el ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley, suspenderá su publicacion y la remitirá al Congreso en el preciso término de diez días contados desde el en que la reciba. Tambien podrá hacer observaciones á los acuerdos en el término de dos días.

Art. 44. Las observaciones pasarán á la comision, y si en la nueva discusion se insistiere en la ley por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el ejecutivo deberá sancionarla y publicarla inmediatamente.

Art. 45. Si el Congreso expidiere una ley con calidad de urgente, el ejecutivo hará las observaciones dentro de dos días; pasados estos, quedará sancionada y deberá publicarla sin demora.

Art. 46. Ninguna ley obliga, sino desde el día de su publicacion en cada lugar.

Art. 47. Los plazos que fijen las leyes se contarán con exclusion de los días festivos.

TITULO IX.

De la diputacion permanente y de los diputados en los recesos de la legislatura.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de cinco diputados electos nominalmente por el mismo el día anterior á la clausura de las sesiones en cada período.

Art. 49. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso de la infraccion que advierta.

II. Ejercer la tercera de las atribuciones que competen al Congreso para el caso del art. 54.

III. Convocar al mismo á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el ejecutivo.

IV. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, gobernador, ministros y fiscales del tribunal superior, presentándolas al Congreso luego que se instale.

V. Recibir iniciativas con el propio objeto.

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictámen sobre ellos para que á la instalacion de la legislatura tenga esta de qué ocuparse.

VII. Recibir la protesta de guardar la constitucion y leyes del Estado á los individuos que debieran hacerla ante el Congreso.

Art. 50. Los diputados, en los recesos del Congreso, tienen el deber, una vez al ménos en el período de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombró, para informarse:

I. Del estado de adelanto en que se encuentre la educacion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó alguno de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del distrito.

Art. 51. Los archivos de todas las oficinas están á disposicion de los diputados para el mejor desempeño del deber que les impone este título; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

Art. 52. Al abrirse el período de sesiones posterior á la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta al Congreso, por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, proponiéndole como consecuencia quantas medidas sean conducentes al bien público.

TITULO X.

Del poder ejecutivo.

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo en un ciudadano que se denominará: «Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla.»

Art. 54. El gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, segun lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es gobernador, con arreglo á las fracciones II y III del art. 36.

Art. 55. Para ser gobernador del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento en el ejercicio de los derechos de ciudadano; tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion, con residencia de dos años por lo ménos en el Estado; pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo ó comision del gobierno general.

Art. 56. La duracion del gobernador será de cuatro años; tomará posesion el 1º de Octubre y no podrá ser reelecto sino hasta pasado un período.

Art. 57. El gobernador residirá donde resida el Congreso y no podrá separarse por mas de dos dias sin permiso previo de la legislatura, y en su receso, de la diputacion permanente; si el término fuere mas corto, bastará su aviso.

Art. 58. Las faltas temporales del gobernador que no excedan de quince dias, se cubrirán por el presidente del tribunal superior de justicia; las que pasen de ese tiempo, no siendo absolutas, por el ciudadano á quien elija el Congreso ó la diputacion permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para ese encargo. Si no hubiese ese número de candidatos con sufragios, elegirá de entre aquellos que los hayan obtenido.

Art. 59. Si la falta del gobernador fuere absoluta, el pueblo será convo-

cado á nuevas elecciones, y el nombrado entrará á desempeñar el poder ejecutivo solo por el tiempo que faltaba al propietario para concluir su período constitucional.

Art. 60. Son atribuciones y deberes del gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente á su exacta observancia.

III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública, pasándolos al Congreso para su aprobacion.

IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos señalados en los artículos 43, 44 y 45, las leyes, decretos y acuerdos que este le remita para su sancion y publicacion, y emitir su juicio sobre proyectos de ley cuando se lo pida el Congreso.

V. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Union las que sean del resorte de este.

VI. Pasar al Congreso, y en su receso á la diputacion permanente, los expedientes y las peticiones que aquel deba resolver.

VII. Mandar y disciplinar la guardia nacional del Estado con arreglo á las leyes vigentes.

VIII. Cuidar de que los tribunales superiores administren justicia con puntualidad y exactitud, excitándolos al efecto cuando lo creyere conveniente, y facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias.

IX. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por medio de la diputacion permanente, y pedirle que prorogue sus sesiones ordinarias.

X. Presentar al Congreso en el período de sesiones ordinarias que comienza en Setiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y en el período que principia en Abril, la cuenta de gastos para su aprobacion.

XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince dias de su instalacion, con una memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administracion pública. Esta memoria se leerá en el Congreso por cada secretario en la parte que le corresponda.

XII. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

XIII. Elegir y remover, con causa, á todos los empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado en esta constitucion, ó no cometan las leyes á otras autoridades.

XIV. Expedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, previa propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno.

XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el es-

crutinio y declarar electo jefe político al que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el día y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender á los jefes políticos, y con informe de estos, á los alcaldes y miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, á disposicion del juez competente.

XVII. Suspender y privar de sueldo á los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

XIX. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública, ó de grave peligro para las instituciones, la concesion de facultades extraordinarias; mas esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno ó algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Art. 61. El gobernador en su período visitará al ménos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de este con el indicado objeto, y excitando al poder judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 62. No puede el gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso.

II. Ausentarse sin los requisitos del artículo 57.

III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los días que señalan las leyes.

IV. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta constitucion.

V. Mezclarse en la administracion de justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VI. Atacar las garantías que las leyes conceden al hombre.

TITULO XI.

De los secretarios de gobierno.

Art. 63. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios que autorizarán con su firma las disposiciones de sus respectivos ramos,

sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del Estado.

Art. 64. Los secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley.

Art. 65. Para ser secretario de gobierno se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Art. 66. Los secretarios, para ejercer su encargo, harán ante el gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales y las del Estado, y de procurar por todos medios la felicidad del pueblo.

TITULO XII.

De la division del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos.

Art. 67. El Estado se dividirá para su administracion, en los distritos siguientes:

1º Acatlan: compuesto de las municipalidades de Acatlan, Chila, Chinantla, Pellalcingo, San Gerónimo, Pistla, Tecamatlan, Tehuicingo y Totoltepec.

2º Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

3º Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimistlan, San Salvador el Seco, Tlachichuca y Soltepec.

4º Chiautla: compuesto de las municipalidades de Chiautla, Chietla, Quetzalan, Teotlalco, Xicotlan y Xolalpan.

5º Cholula: compuesto de las municipalidades de Calpan, Coronanco, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andres), Cholula (Santa Isabel), San Nicolás de los Ranchos y Santa Clara Ocoyucan.

6º Huauchinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuaula, Huauchinango, Tlaola, Xicoteppec y Zihuatentla.

7º Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelucan y San Salvador el Verde.

8º Matamoros: compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Aluzatetelco, Aluzatlan, Epatlan, Matamoros, Teopantla, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.

9º Pahuatlan: compuesto de las municipalidades de Jalpan, Naupan, Pahuatlan, Pantepec y Tlacuilotepec.

10º Puebla: compuesto de las municipalidades de Puebla, la Resurreccion y San Miguel Canoa.